

 Responder a todos



 Eliminar

 No deseado

Bloquear remitente



RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN/ PROCESO RAD: 2020-051-01



De: CLAUDIA MILENA CARVAJALINO <juridica@arenaschoa.com>
Enviado el: lunes, 9 de mayo de 2022 2:23 p. m.
Para: Secretaria Tribunal Superior - Pamplona - Seccional Cucuta <stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Stephany Canal Amaya ABOGADA Administrativa <stephanyabogada@hotmail.com>; Serrano Fuigueroa y Rueda

Juridicos S.A.S <GERENCIA@SFRLEGAL.COM>; lAdY KrDeNaS <gerextrarapidolosmotilones@gmail.com>
Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN/ PROCESO RAD: 2020-051-01

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA- SECCIÓN CIVIL
E. S. D.

REF: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD: 2020-00051-01
DTE: MIRIAM ANTOLINEZ ANTOLINEZ Y OTROS
DDO: JAVIER MAURICIO BARRIOS MAHECHA Y OTROS

SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.543.602 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.416 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de los señores JAVIER MAURICIO BARRIOS MAHECHA y JINETH GRACIELA BARRIOS MERCHAN, demandados en el proceso de la referencia, de manera atenta y respetuosa, dentro del término legal, me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimientos en asuntos laborales de Pamplona, el día 30 de marzo de 2022.

En ese orden, adjunto recurso en formato PDF.

Cordialmente,

-
SERGIO ARENAS
Director Ejecutivo 57- (097) + 6334454 - 6334450
57- (037) + 3162584882
juridica@arenaschoa.com
www.arenaschoa.com
Calle 35 No. 17-56 Piso 8 Edif. Davivienda, Bucaramanga - Col.
Carrera 42a No. 1-25 Torre 4 Oficina 305 Centro Empresarial San Fernando Plaza Barrio El Poblado, Medellín - Col

Responder

|

Responder a todos

|

Reenviar

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA- SECCIÓN CIVIL
E. S. D.

REF: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD: 2020-00051-01

DTE: MIRIAM ANTOLINEZ ANTOLINEZ Y OTROS

DDO: JAVIER MAURICIO BARRIOS MAHECHA Y OTROS

SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.543.602 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.416 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de los señores JAVIER MAURICIO BARRIOS MAHECHA y JINETH GRACIELA BARRIOS MERCHAN, demandados en el proceso de la referencia, de manera atenta y respetuosa, dentro del término legal, me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimientos en asuntos laborales de Pamplona, el día 30 de marzo de 2022 y de conformidad con los siguientes reparos:

1. Inadecuada valoración de las pruebas

Este reparo tiene su fundamento en que la Señora Juez de Primera Instancia no tuvo en cuenta las pruebas técnicas y científicas que obran dentro del expediente como prueba documental.

Sea lo primero destacar, que dentro del acervo probatorio, se decretó por oficio en audiencia inicial, que la Fiscalía remitiera:

- *Las copias de las declaraciones o entrevistas a los testigos que se recaudaron en la investigación.*
- *El expediente físico de la investigación por cuanto las fotografías enviadas en el expediente digital se encuentran a blanco y negro, al igual que otros documentos, y se requiere para la inspección judicial al expediente claridad.*

En ese orden, la Fiscalía segunda seccional de Pamplona, remitió las pruebas y documentos que reposaban en su poder, respecto a la investigación que dio pie al archivo definitivo del proceso penal, de donde se extraen las siguientes importantes pruebas:

- a. La primera de ellas, corresponde al informe de investigador de campo FPJ-11, el cual fue debidamente allegado por la fiscalía y que corresponde a la reconstrucción del accidente de tránsito. Ésta reconstrucción de accidente, contiene la apreciación de elementos físicos, técnicos y científicos que determinan los móviles y las posibles causas determinantes y contribuyentes por las que se originó el siniestro.
- b. La segunda, hace referencia al informe FPJ-13, que corresponde al levantamiento topográfico del lugar de los hechos y que tuvo como finalidad representar las características artificiales y naturales del lugar utilizando la planimetría y la altimetría.
Debe resaltarse que este levantamiento topográfico es el insumo más importante de la reconstrucción de accidente, ya que se parte de los

puntos del levantamiento se concluye el análisis de la posición final del vehículo así como del cuerpo del occiso.

Valga resaltar que, ambos informes de investigación, constituyen plena prueba tanto en el proceso penal como en el proceso civil, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del Código General del Proceso, al tratarse de pruebas documentales, son legalmente admisibles y valorables de hechos **sin necesidad de más formalidades**, máxime cuando la misma se vinculó al proceso como prueba de oficio y no como una petición de parte.

Ahora bien, es preciso destacar que en ningún momento el despacho desaprobó las afirmaciones o conclusiones de éstos dos dictámenes científicos, tampoco arguyó que se tratara de pruebas que no tuviesen validez suficiente en cuanto a su recaudo y tampoco vió indispensable la ratificación de los dictámenes por cuanto no lo consideró necesario y la parte actora tampoco lo solicitó, pese a haber conocido su contenido, pues estas pruebas fueron puestas en conocimiento de todas las partes. En ese orden, comoquiera que las pruebas técnicas afectan directamente a los demandantes, les correspondía a ellos por intermedio de su abogado, solicitar la contradicción en los términos expuestos en el artículo 174 del CGP, pues comoquiera que en el proceso penal ya eran parte, no le asistía la obligación al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona decretar su ratificación.

En ese sentido, procedo a determinar el error de juicio en que incurrió el despacho, al momento de alejarse de las pruebas técnicas y científicas allegadas al proceso en calidad de prueba trasladada, utilizando su mera opinión personal, para concluir que existió un “descuido” del conductor del vehículo de placas TTV-768.

- Conforme se colige del informe Ejecutivo FPJ-11, se cita en el acápite 5, la forma detallada y precisa así como los elementos técnicos e instrumentos utilizados en la reconstrucción del accidente de tránsito. Dentro de ésta descripción se indica claramente que para la reconstrucción se emplearon herramientas técnicas y científicas, como lo es la estación total de topografía, el flexómetro, el GPS, la brújula Lensática, entre otros instrumentos que permitirían un mejor análisis del terreno junto con sus *“características geométricas y geográficas de la vía”*.
- Dentro del punto 6.2.1. denominado *“Descripción de los procedimientos técnicos empleados”* se encuentra detallado que tanto los aquí demandantes como su entonces abogado (Dr Jaime Humberto Rincón) participaron en ésta reconstrucción, lo que fortalece el valor probatorio de la reconstrucción de accidente de tránsito realizada por la Fiscalía y el mismo pudo ser controvertido por la parte actora sin que se realizara dentro de éste proceso, aún a sabiendas de sus conclusiones.
- Dentro de la labor investigativa realizada, se pudo determinar, que no fue posible establecer si para la fecha del accidente existían señales de tránsito de reducción de velocidad.
- Dentro de ésta reconstrucción, en la página 14 y siguientes, inicia la simulación de la dinámica del accidente. En primer lugar se reconstruye la versión entregada por el Sr. Javier Mauricio Barrios Mahecha, aquí demandado, quien manifestó que *“venía manejando la camioneta por su carril derecho en sentido Pamplona- Bucaramanga, cuando de repente del lado derecho de la carretera le salió el Sr. Andelfo Contreras, el cual se estrelló de frente y posteriormente cayó sobre el carril contrario”*. Vale la pena resaltar que, dentro de éstas afirmaciones, indica el peritazgo de

reconstrucción en su página 16 que, **COINCIDEN** con las fotografías y hallazgos del levantamiento topográfico realizado el 30 de marzo de 2015 por el Subintendente Fernando Vicente Acuña.

- Ahora bien, indica este mismo dictamen pericial, que de acuerdo al levantamiento topográfico realizado, se pudo determinar que la posición final del vehículo de placas TTV-768 y el occiso Andelfo Contreras Flórez, son coincidentes con la versión del conductor, encontrando entonces que la buseta *“quedó sobre su carril de trayectoria en sentido Pamplona-Bucaramanga, cerca de la doble línea continua y amarilla, y con círculos y flecha de color rojo se señala la ubicación final del señor ANDELFO CONTRERAS FLOREZ (occiso) el cual se aprecia que termino de forma transversal sobre una línea de pare color blanca, en el carril contrario sentido Bucaramanga- Pamplona”*.
- Continúa el informe determinando que, las versiones rendidas por el SR Ezequiel Contreras; Yury Karina Capacho; Wilton Monroy Cacua no son coincidentes ni entre ellas ni tampoco concuerdan con el levantamiento topográfico ni la huella de sangre encontrada en el sitio del accidente, respecto de la posición final del vehículo y del occiso y esto ocurre porque éstos testigos indicaron que el vehículo quedó sobre la zona derecha el carril por donde se desplazaba sentido Pamplona-Bucaramanga, cerca de la línea de borde blanca y de la cuneta y que por su parte el cuerpo estaba ubicado sobre el carril contrario en posición transversal sobre una línea de pare color blanco.
- Aclárese que dentro de éste informe de reconstrucción, se relata que no se recibieron más declaraciones, por lo que los testimonios recaudados en el proceso civil y que son posteriores a éste informe preliminar, corresponden a **familiares del occiso**, quienes rindieron unas declaraciones extrajudiciales que además fueron confusas y poco concluyentes.
- Todo ello conllevó a concluir a los técnicos en investigación de la fiscalía, que frente al vehículo número 1 conducido por el Sr. Javier Mauricio Barrios, no había tenido ninguna incidencia en la ocurrencia del accidente, máxime cuando se incorpora dentro de esta reconstrucción lo siguiente: **“Factores determinante y contribuyente: No se evidenciaron”**.
- Por su parte, respecto al peatón, el dictamen pericial de reconstrucción de accidente es enfático, concluyente y sobretodo determinante al establecer que tanto el factor determinante como el contribuyente para la generación del daño, fue la impericia del peatón: Andelfo Contreras, al *“Transitar por la calzada (caminar por la zona destinada al vehículo)”*. Además se le asigna la causal número 411 como factor contribuyente y que corresponde a: **“Peatón ubicado sobre la vía en estado de embriaguez”**, debido a su intoxicación etílica grado III.

Todo lo anterior, permite concluir señores magistrados, que es la víctima quien en este caso creó un riesgo injustificado, puso en peligro su vida al hacerse parte dentro del tránsito como peatón, sin tomar las precauciones necesarias para cruzar la calle o para tomar el control de su propio cuerpo mientras se encontraba en la acera o en la cuneta.

Por este motivo, considero que no se tomó en consideración éste dictamen pericial ni el levantamiento topográfico allegado a este proceso, ambos realizados de manera técnica y científica, quebrantando de ésta manera el artículo 174 del Código General del Proceso, así como el artículo 176 que hace alusión a la Sana crítica, dado que de haberse realizado un exámen juicioso de ambos informes, otra hubiere sido la conclusión de la honorable Juez Primera civil del Circuito de Pamplona.

La Juez de Primera Instancia no tomó en consideración las conclusiones de éste dictamen pericial y ni siquiera realizó alusión alguna al mismo, pues lo asemejó al acto de archivo de la fiscalía, siendo los dos documentos completamente diferentes y sobre ello me extenderé más adelante.

También se refirió la señora juez al informe de accidente de tránsito, indicando que las hipótesis allí contenidas no tenían grado de certeza sino de probabilidad. Sin embargo, se mencionó que éste informe de tránsito no fue refutado ni se desvirtuó por las partes, razón por la cual existe otro indicio claro de que es la víctima quien ocasiona su propio daño, pues recordemos que dentro del referido informe de tránsito, se indica como hipótesis del accidente de tránsito, la causal “409” que corresponde a: “*Cruzar sin observar*”.

Dice la juez de primera instancia que la víctima se lanzó sobre la vía que quebrantó las normas de tránsito y que esto determinó el accidente, siendo esto justo y adecuado de cara a determinar la configuración de uno de los eximentes de la responsabilidad, como lo es la CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. Vale la pena resaltar que la misma juez indica que en el informe ejecutivo y en el de tránsito, no existe determinada una huella de frenado ni existe prueba sobre la velocidad del vehículo y la ausencia de huella de frenado indica que la buseta no se movilizaba a gran velocidad.

Sin embargo, determinó que aunque la velocidad de 25 a 30km no era alta, en atención a que no había falta de luz, era evidente que a esa velocidad, se podía advertir la presencia de un peatón, e indicó además que le permitía admitir con grado de certeza, más allá de toda duda razonable que el conductor iba distraído. Argumento totalmente desfasado, teniendo en cuenta el escenario de responsabilidad sobre el cual se guían en la práctica los procesos civiles.

Es evidente que ésta decisión no se ciñe sobre la valoración de alguna prueba científica o técnica sino de una opinión personal basada en que la vía estaba despejada y que el vehículo pudo responder ante la presencia de un peatón en el paso. No obstante, **no se tuvo en cuenta**, que dentro de la reconstrucción se indica claramente que la víctima **NO SE ENCONTRABA CRUZANDO** y por tanto, se modifica la causal determinante que indicó el IPAT (número 409- Cruzar sin observar) por la número 404 (Caminar por la zona destinada a tránsito de vehículos), lo que en el fallo no se indicó ni se tuvo en cuenta el motivo por el cual la señora juez se aparta de ésta conclusión, ni tampoco correlaciona ésta conclusión con las pruebas que obran dentro del proceso, configurando de éste modo un claro error de hecho en la valoración de la prueba pericial, del informe de accidente de tránsito y de los interrogatorios rendidos dentro de éste proceso.

2. El despacho se aparta injustificadamente de los precedentes jurisprudenciales sobre pruebas técnicas y científicas

Este reparo, se encuentra fundado en el desconocimiento jurisprudencial sobre el valor probatorio de los dictámenes periciales, las pruebas técnicas y científicas recaudadas en el proceso y las cuales se allegaron mediante prueba trasladada y decretada de oficio, conforme los preceptos del artículo 174 del Código General del Proceso.

Es claro, que el juez de primera instancia, especula y sobretodo malinterpreta la verdad de lo sucedido, al indicar en su fallo condenatorio a especialmente a su propio juicio, que el señor Javier Barrios habría cometido un “descuido” en su labor de conducción, pues contaba con todos los elementos como buena luz, vía despejada y baja velocidad

para evitar el accidente.

Cabe preguntarse, por el suscrito, ¿sobre qué prueba científica se fundamenta para hacer tal afirmación SIN TEMOR A EQUIVOCARSE e incurrir en error y por ende a la especulación.

Ninguna prueba científica respalda el fallo de la señora juez, especialmente porque la imputación de la responsabilidad está fundamentada en regla de la experiencia que el despacho NUNCA DETALLO NI SUSTENTÓ y que para la parte que represento resultan totalmente inexistentes. Esto por cuanto la Juez de Primera Instancia, al enunciar las reglas de la experiencia como fundamento válido y único para condenar, no logra crear una verdad confiable para solventar un fallo, y sobre lo que insisto en este escrito, honorables magistrados, sólo representa lo que el Juez considera que pasó pero no lo realmente acontecido en el siniestro que nos ocupa.

Es decir, que en la lógica del juez de primera instancia, el Sr. Javier, conductor del vehículo de placas TTV-768, debió precaver que el Sr Andelfo Contreras iba a lanzarse sobre la vía en estado de ebriedad y además de forma intempestiva, por lo que debió evitar el accidente de forma casi sobrenatural, cuando lo cierto es que nadie está obligado a lo imposible y dentro de las reglas de la física, que deben considerarse para el caso que nos ocupa, éste accidente era completamente INEVITABLE para el momento en que el peatón decide lanzarse sobre la vía.

Se tiene entonces que, la atención del juez se centró en elementos de prueba completamente diferentes a los traídos a este proceso. Sobre el particular, me permito recordar que por expresa manifestación de la Corte Suprema de Justicia, la prueba pericial o la prueba técnica y científica, aún cuando arribó a este proceso en calidad de prueba documental o prueba trasladada desde el proceso penal, no puede ser descalificada con fundamento en críticas carentes de respaldo científico o técnico. Frente a ello indica la Corte en Sentencia de Casación número 50.767 MP Dra Patricia Salazar Cuéllar:

“4.2.2.. Tampoco es dable descalificar una conclusión pericial con fundamento en críticas carentes de respaldo científico, técnico o artístico, según el caso. El método científico corresponde a un modelo general de aproximación a la realidad o comprensión de un fenómeno, compuesto por pautas o modelos generales y abstractos, dentro de los cuales se desarrollan procedimientos o protocolos específicos a aplicar en las investigaciones...”

Continúa la corte indicando, respecto a los criterios para alejarse de los postulados técnicos y científicos:

“De suerte que una censura por infracciones a las reglas de la ciencia en la valoración de pruebas científicas ha de poner de manifiesto de qué manera se desconocen los criterios de los cuales depende la científicidad de la conclusión pericial. Si el cuestionamiento se dirige al método, deberá evidenciar en cuál de sus fases se infringió una determinada regla o principio científico aplicable al asunto”.

Es claro que los jueces pueden apartarse de los dictámenes traídos al proceso, sin embargo, éstas decisiones deben estar respaldadas de criterios suficientes que derriben

los argumentos que soportan la prueba técnica.

Dentro de la reconstrucción, es claro que la vía carecía de iluminación artificial, conforme la Ad quo pudo evidenciar. Sin embargo, basa su regla de la experiencia, en que para los conductores la iluminación era “buena”, haciendo hincapié en que ese concepto de “buena” corresponde a que al menos tenía luz de las casas aledañas que daban a la vía.

Es muy importante resaltar que, en la generación de un accidente, se vinculan causas relacionadas con la evitabilidad del siniestro, la cual se realiza según el análisis de la secuencia del mismo. Este análisis permite determinar si los conductores de los vehículos durante su proceso de conducción una vez percibido el riesgo, podían o no realizar maniobras FÍSICAMENTE posibles que le permitan evitarlo, teniendo en cuenta las normas establecidas, la visibilidad, tiempos de reacción, estado de los vehículos, etc. A efectos de establecer la evitabilidad, es menester involucrar fórmulas físicas de distancia, huellas de frenada, distancia de reacción, entre otros. Esto sólo puede ser determinado por un perito de la especialidad FÍSICA o similares, en donde se puedan determinar los tiempos de reacción y otras variantes, lo que se reitera, brilla por su ausencia, dentro de los argumentos que respaldan el fallo de primera instancia, pues sólo se acude a las “reglas de la experiencia”.

Por todo lo expuesto, no se entiende por qué el despacho se apartó de las pruebas técnicas que se lograron recaudar dentro del plenario y por qué motivo éstas no fueron suficientes ni contundentes para configurar el fenómeno de exoneración de responsabilidad denominado: “Culpa Exclusiva de la víctima”.

3. Errado y falso juicio de raciocinio, sin prueba alguna del juez de primera instancia, cuando afirma como verdad procesal, descuido del conductor del vehículo de placas TTV-768 concluyendo lo anterior sin prueba técnica.

Este reparo, se encuentra encaminado en resaltar que, NO SE ENCUENTRA PROBADO dentro del proceso ningún “descuido” de mi prohijado y conductor del vehículo TTV-768. Así mismo, dentro de toda la audiencia, no existió ninguna prueba enfocada en establecer tal conclusión ni existe ninguna ayuda científica que permita siquiera pensar en ello.

Se tiene entonces, que existe una interpretación errada de la declaración del Sr Javier Barrios, cuando indicó que la vía se encontraba despejada y que había buena iluminación y especula la señora juez, que por existir buenas condiciones en la vía, no era dable configurar la culpa exclusiva de la víctima, sino que se toma como un factor de “concurrency de culpas”; lo cual también implica un errado juicio sin prueba alguna.

Nunca se probó en el proceso un factor de distracción de mi prohijado, ni fue parte de los reproches establecidos dentro del escrito principal de la demanda, ni tampoco quedó así establecido en la fijación del litigio, siendo esto un claro fallo *extra petita*. Por el contrario, se logró probar el buen comportamiento del Sr Javier Barrios y adicional a ello, se logró determinar la culpa de la víctima en la causación del daño, lo cual fue inclusive afirmado por el despacho, quien consideró que el peatón había desobedecido las normas de tránsito.

4. Errado y falso juicio de raciocinio, sin prueba alguna del juez de primera instancia, cuando realiza imputación de una conducta culposa, sin tomar en consideración la impericia del peatón aunado a su estado de embriaguez

Es imperioso resaltar que, el juez no tomó en cuenta que toda persona que se hace parte en el tránsito debe comportarse en forma que no perjudique a los demás y debe obedecer las normas de tránsito.

Esto se encuentra plenamente destacado en el contundente informe de Reconstrucción de Accidente de tránsito, en donde se destaca que el peatón incumplió las disposiciones del código nacional de tránsito.

Sobre ello indica la Ley 769 de 2002:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.*

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. *El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.*

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. *Los peatones no podrán:*

- *Invasión la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.*
- *Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.*

ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. *Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años: Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios. Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.*

Es claro, honorables magistrados, que en el presente asunto, es la víctima quien falta a sus deberes objetivos establecidos en las normas de tránsito. Que por ocasión a su alteración en la conciencia, dado el estado de intoxicación por alcohol en su sangre, no pudo sostener su cuerpo ni controlar sus movimientos, lo que ocasionó que al ver el avance de la buseta, procediera a lanzarse a la vía a solicitar un pare de la misma.

Es muy importante resaltar también, que el vehículo TTV-768 NO es una buseta de transporte dentro del corregimiento de la laguna; por el contrario, se encontraba cubriendo una ruta intermunicipal y en ese sentido, el Sr Antolinez (Q.E.P.D.) debía primero comprar un pasaje para abordar el vehículo. Se resalta lo anterior, dado que en el curso de la audiencia se intentó malinterpretar el paso de la buseta como si fuese recurrente el abordaje de pasajeros en ésta zona, lo cual no coincide con la realidad.

Todo esto, honorables magistrados, es causa suficiente para revocar el fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, por lo que solicito comedidamente que en sede de segunda instancia, acojan favorablemente mis argumentos y se declaren prósperos estos reparos así como los fundamentos que en este escrito se argumentan.

Sin otro particular,



SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS

C.C. No. 13.543.602 de Bucaramanga

T. P. No. 162.416 del C. S. de la J.

Elaboró: Claudia Carvajalino